



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-493/2024

RECURRENTE: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR
CURIEL

Ciudad de México, octubre dieciséis de dos mil veinticuatro³

Sentencia definitiva dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, que **confirma** la resolución INE/CG2220/2024, que desestimó la solicitud de remoción planteada por el recurrente, y registrada con la clave UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/12/2024.

I. ANTECEDENTES

1. Procedimiento de remoción de consejerías electorales UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/12/2024. Por escrito de tres de abril, Morena denunció a Brenda Canchola Elizarraraz⁴, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato⁵, y pidió su remoción por considerar que se actualizaban los supuestos previstos en el artículo 102,

¹ En adelante *recurrente*.

² En lo sucesivo *responsable* o *CGINE*.

³ Todas las fechas son de dos mil veinticuatro, salvo mención diversa.

⁴ Posteriormente *denunciada*.

⁵ Enseguida *OPL*.

párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶, por notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones o labores, por omitir gestionar la seguridad y protección necesarias para la candidatura del denunciante, postulada a la presidencia municipal de Celaya, Guanajuato.

Por acuerdos dictados el cuatro y siete de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral registró la queja, y posteriormente la admitió por considerar que las conductas denunciadas podrían actualizar las causales de remoción invocadas, también previstas en los artículos 34, párrafo 2, incisos b) y f) del Reglamento del INE para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPL.

Durante la sustanciación del asunto se dictaron diversos requerimientos, se emplazó a la parte denunciada, tuvo lugar la audiencia de contestación y apertura del periodo de ofrecimiento de pruebas, las que fueron admitidas y desahogadas en su momento; se dio vista para que las partes formularan alegatos y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

2. Resolución INE/CG2220/2024. Dictada el diecinueve de septiembre, para desestimar los hechos presuntamente infractores, atribuidos a la denunciada.

⁶ Sucesivamente *LGIPE*.



3. SUP-RAP-493/2024. Interpuesto en contra de la decisión descrita en el punto que antecede. El asunto fue turnado a la ponencia de la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque un partido político nacional cuestiona la resolución mediante la cual se determinó la inexistencia de diversas infracciones dentro del procedimiento de remoción de consejeras y consejeros electorales formado con motivo de la queja presentada en contra de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, lo cual es conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional federal⁷.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El recurso es procedente porque cumple con los requisitos respectivos⁸, sin que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, según se verá enseguida:

2.1. Oportunidad. La resolución controvertida se aprobó el diecinueve de septiembre, y la demanda se interpuso el veintitrés siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –*en adelante* CPEUM–; 166, fracción III, incisos a) y g), y V, y 169, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en la Materia Electoral –*posteriormente* Ley de Medios–.

⁸ En términos de los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

2.2. Forma. El recurso se interpuso por escrito en el que constan: el nombre, carácter y firma autógrafa del recurrente y de su representante, respectivamente; el acuerdo impugnado y la autoridad responsable, así como hechos, preceptos vulnerados y agravios que le causan la decisión controvertida.

2.3. Legitimación, personería e interés jurídico. Se satisface porque el recurrente es un partido político nacional que acude por conducto de su representante acreditado ante el CGINE, carácter reconocido en el informe circunstanciado.

2.4. Definitividad. Se cumple porque no existe algún medio de impugnación de agotamiento previo para controvertir el acuerdo cuestionado.

TERCERA. Estudio del fondo.

3.1. Cuestión preliminar. El presente asunto se originó con la queja del recurrente, por la que denunció a Brenda Canchola Elizarraraz, Consejera Presidenta del OPL, por la presunta comisión de conductas que podrían configurar alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102 de la LGIPE.

Destaca que por escrito de ocho de marzo, el secretario general del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato solicitó a la consejera presidenta del CGINE su intervención para que se proporcionaran elementos y medios suficientes e idóneos para salvaguardar la integridad física de diversas personas que pretendían postularse como candidatas a once cargos de elección popular, entre las que estaba quien



aspiraba a la presidencia municipal de Celaya, Guanajuato.

Por su parte, por oficio INE/SE/399/2024 de once de marzo, la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE hizo del conocimiento de la consejera denunciada la solicitud de medidas de protección planteada por Morena, pues al involucrar candidaturas a presidencias municipales, le competía gestionarlo ante las autoridades competentes del estado para su atención.

En la misma fecha, la consejera denunciada remitió, por correo electrónico, el oficio P/221/2024, dirigido al Secretario de Gobierno de Guanajuato, para comunicarle la recepción del diverso INE/SE/399/2024, para que se otorgaran las medidas de seguridad personal a quien resultara procedente, aclarando que a esa fecha únicamente se habían registrado las candidaturas a la gubernatura.

Por acuerdo CGIEEG/069/2024, de treinta de marzo, el Consejo General del OPL tuvo por registradas las planillas postuladas para los ayuntamientos de Guanajuato, incluida la presentada por Morena para Celaya.

El uno de abril, Bertha Gisela Gaytán Gutiérrez, candidata de Morena para la presidencia municipal de Celaya, fue víctima de homicidio durante un acto de campaña.

En ese contexto, Morena denunció diversas conductas que atribuyó a la Consejera Presidenta del OPL, las que, a su dicho, configuraban las causas graves de remoción previstas en el

artículo 102, párrafo 2, incisos b) y f) de la LGIPE y su correlativo 34, párrafo 2, incisos b) y f) del Reglamento de Remoción, consistente en la comisión de actos y conductas que demostraban tener notoria negligencia, ineptitud o descuido o falta injustificada en el desempeño de sus funciones.

En su momento, el CGINE desestimó las infracciones denunciadas, porque la consejera señalada sujetó su actuar a lo dispuesto en la normativa local en materia de solicitudes de medidas de protección para las candidaturas, por lo que no se acreditaron las causas graves de remoción señaladas por Morena.

Esto es, sostuvo que no había elementos que condujeran a una notoria negligencia, ineptitud, descuido y/u omisión injustificada en el desempeño de las funciones encomendadas a la denunciada, ni que injustificadamente dejara de llevar a cabo sus labores, ni se evidenció la existencia de un error inexcusable o una clara e injustificada inacción u omisión respecto de las cargas y deberes normativos que tenía encomendadas la denunciada, pues se demostró que sujetó su actuar a la normativa electoral.

3.2. Agravios del recurrente. En su apelación, Morena sostiene que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, pues fue incorrecto que concluyera que la denunciada ajustó su actuar a la normativa de la materia, a pesar de que demostró lo contrario, por lo que fue erróneo que el CGINE concluyera que fue conforme a Derecho haberle negado las medidas de protección a quien fuera su candidata



a la presidencia municipal de Celaya, Guanajuato, pues en todo caso se trató de una decisión negligente al interpretar indebidamente la LGIPE, lo que derivó en que le privaran de la vida, lo que, insiste, se debió a que no contara con la protección que solicitó en tiempo y forma tanto a la denunciada como a los correspondientes órganos de gobierno.

En relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, alega que fue inaceptable que la denunciada desconociera la situación de inseguridad que entonces imperaba en Guanajuato, pues ha registrado altos indicadores de homicidios, ataques a elementos de seguridad, aseguramiento de armas, entre otros actos de violencia, por lo que fue incorrecto que aquella decidiera que la candidata victimada no ameritaba elementos de seguridad.

Alega que fue injustificado que se le negaran las medidas de protección por supuestamente no haber expresado en la solicitud que estaba *"bajo un contexto social de violencia"* y por no señalar un número telefónico, lo que *-desde su perspectiva-* constituye una notoria negligencia, ineptitud y descuido de la denunciada, toda vez que se debió privilegiar el derecho *pro persona* para concedérselas, insistiendo que al no haberlo hecho fue que se le privó de la vida en un acto de campaña.

En ese sentido, el recurrente pide que se revoque la resolución impugnada porque adolece de diversos vicios interpretativos que trascienden a su resultado.

3.3. Consideraciones de esta Sala Superior. Los agravios son infundados e inoperantes, en atención a lo siguiente:

Marco jurídico

Principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales.

De lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la CPEUM se advierte que todas las autoridades deben fundar y motivar los actos y resoluciones que incidan en la esfera jurídica de las personas.

En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si lo que se controvierte es la ausencia de tales aspectos, o bien, su configuración deficiente, pues de ello dependerán los efectos que se decreten, en caso de que su reclamo sea fundado.

Lo anterior es así, pues cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será dejar sin efectos el acto de autoridad para que se dicte otro en el que se subsane tal irregularidad, pero ahora con los fundamentos y razones aplicables y adecuados al caso de que se trate.

En cambio, si se trata de una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

En la jurisprudencia 139/2005, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y**



MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, que cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

En similar sentido, mediante jurisprudencia 1/2000, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**, esta Sala Superior sostuvo que un acto está debidamente fundamentado y motivado, y ello se logra cuando exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

En ese sentido, conforme con lo establecido en el artículo 41 de la CPEUM, se desprende de manera particular que todos los actos de las autoridades electorales deben cumplir con una serie de principios rectores, entre ellos los de constitucionalidad y legalidad, por lo que las determinaciones emitidas por los distintos órganos del INE y los OPL también deben cumplir con tales extremos.

Finalmente, debe señalarse que cualquier acto de autoridad goza de una presunción de validez, lo que significa que se debe reputar válido mientras no se demuestre lo contrario. De ahí que

sea necesario que quien recurra combata de manera clara las razones y fundamentos en que se sustenta el acto o resolución controvertida.

Calificación e inoperancia de los agravios.

En continuación con lo anterior, en el sentido de que esta Sala Superior ha considerado que al expresarse los agravios, deben exponerse argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto o resolución reclamados, debe decirse que la falta de tales extremos produce la inoperancia de los agravios.

De esa manera, de manera descriptiva, más no limitativa, los agravios serán inoperantes cuando se:

- Dejan de controvertir los puntos esenciales de las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Planteen argumentos genéricos o imprecisos, de los que no se desprenda la causa de pedir.
- Planteen argumentos respecto de cuestiones que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto.
- Limiten a reiterar los expresados en el medio impugnativo de origen.
- Por diversas razones, se advierta que no es factible resolver el caso a favor de la pretensión de la parte promovente.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios, es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable sigan rigiendo el sentido del acto o la resolución controvertidos, al carecer de eficacia



para revocar o modificar la decisión cuestionada.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos del acto o la resolución controvertidos.

De igual manera debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que las y los inconformes se limiten a realizar afirmaciones sin sustento jurídico alguno, o tendentes a cuestionar un acto diverso al reclamado.

Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 85/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**, así como la diversa de la Segunda Sala de ese Máximo Tribunal Constitucional, de clave 2a./J. 109/2009, y rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**.

Caso concreto

Como se anticipó, los agravios resultan **infundados** por una parte, e **inoperantes** por la otra.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior, los planteamientos de Morena resultan **infundados**, porque parte de una serie de premisas inexactas y de ellas sostiene que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada.

Como se advierte de la decisión combatida, el CGINE desestimó los hechos denunciados fundamentalmente porque tuvo por acreditado que la denunciada se apegó en todo momento al marco jurídico relacionado con las medidas de protección para las candidaturas, y entre otros aspectos, explicó que la negativa para la concesión de tales medidas fue responsabilidad de las autoridades estatales encargadas de la seguridad pública.

En efecto, en el primer apartado de la decisión controvertida, denominado *Negarse con un fundamento erróneo a realizar las acciones correspondientes para garantizar el esquema de seguridad de las candidaturas*, la responsable tomó en cuenta que el ocho de marzo, el secretario general del CEE de Morena en Guanajuato solicitó a la Consejera Presidenta del INE que desplegara las acciones necesarias para salvaguardar la integridad física de diversas candidaturas, entre ellas la concerniente a la presidencia municipal de Celaya.

Dicho escrito se remitió al OPL por oficio INE/SE/399/2024 de once de marzo, a fin de que dicha autoridad local llevara a cabo las respectivas gestiones.



En ese sentido, por oficio P/221/2024, girado el mismo día once de marzo, al Secretario de Gobierno de Guanajuato, con fundamento en el artículo 196, último párrafo de la Ley local, la consejera denunciada expuso *–entre otros aspectos–* lo siguiente:

- Que a la fecha únicamente se había otorgado el registro a las personas postuladas para la gubernatura, más no a las presidencias municipales porque su periodo de registro comprendía del quince al veintiuno de marzo, y que los registros respectivos se aprobarían el treinta de marzo.
- Por lo que, en esos términos, le solicitaba que brindara la atención que corresponda, para que puedan otorgarse los medios de seguridad que resultaren procedentes.

Además, que por oficio P/222/2024, de doce de marzo, dirigido al Secretario General del CEE de Morena en Guanajuato, con fundamento en los artículos 42 al 44 del Reglamento de Campañas para el proceso electoral local 2023-2024 y el apartado Tercero del acuerdo para otorgar protección personal a las candidaturas a las gubernaturas, senadurías, diputaciones federales y locales, así como ayuntamientos, la entonces denunciada expuso que la solicitud de medidas de protección para las candidaturas a las presidencias municipales debía hacerse una vez que se les tuviese como registradas.

Enseguida, dijo que fue derivado del oficio P/222/2024 que Morena sostuvo que la consejera denunciada negó su solicitud a partir de un fundamento erróneo, pero que era relevante

destacar que el fundamento principal –*artículo 196 de la Ley local*– exige que las personas para las que se solicita la protección tengan la calidad de candidaturas, la que se otorga a quienes el OPL les otorga el registro respectivo, y que si bien dicho numeral se armoniza con el diverso 244 de la LGIPE, lo cierto es que no fue erróneo que la solicitud se basara en el fundamento local, pues se ajustó a una calidad que resultaba necesaria para la procedencia de la petición, cuando solo varía la temporalidad en que podía adquirirse.

Esto último, pues mientras que la LGIPE permite que las solicitudes se presenten desde que, según los mecanismos partidistas, las personas cuenten con ese carácter, lo que la Ley local no prevé, ambas refieren que las personas que pidan la protección deben contar con el carácter de candidaturas a algún cargo electivo, por lo que la distinción sólo varió la temporalidad en que dicha calidad se actualizaba.

La responsable consideró que la consejera denunciada remitió inmediatamente la solicitud, y aun cuando precisó que a la fecha sólo habían registrado a las candidaturas a la gubernatura, la petición final fue que se brindara la protección que fuera procedente, considerando que serían las Secretarías de Gobierno y la de Seguridad Pública, ambas de Guanajuato, las facultadas para decidir lo conducente sobre la procedencia de lo solicitado, sin que lo expresado en el oficio P/222/2024 implicara una negativa, sino que al ser sólo el conducto para solicitar las referidas medidas de protección pero no la competente para otorgarlas, no podía influir en la decisión final.



Que, además de lo anterior, se pretendió informar a Morena del procedimiento descrito en el artículo 42 del Reglamento de campañas, en relación con ese tipo de solicitudes, en el sentido que dicho numeral prevé que **las candidaturas** podrán solicitar, ante las autoridades competentes, las medidas de protección que requieran, mediante escrito dirigido al OPL que contuviera las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustentaran su petición, un número telefónico o cualquier otro medio de contacto y, de ser el caso, acompañar copia de la denuncia que hubiese presentado, elementos de los que carecía la petición de Morena y que, en todo caso, eran necesarios para que se concedieran las medidas por parte de las autoridades competentes.

Finalmente, en ese apartado, la responsable sostuvo que Morena conocía el Reglamento de Campañas incluso antes de que se aprobara, y que resultaba infundado el alegato analizado en ese punto.

Por otra parte, en el segundo apartado de la resolución, denominado *Omitir dar seguimiento a la solicitud remitida al Secretario de Gobierno de Guanajuato*, además de retomar diversos razonamientos del primer capítulo, y considerando el procedimiento para atender las solicitudes de protección, concluyó que la presentada por Morena el ocho de marzo carecía de diversos requisitos, iniciando con la calidad de candidaturas que debían ostentar las personas sobre las que se pidió protección, destacando que la denunciada, además de remitir la solicitud a las autoridades competentes de

Guanajuato, informó a Morena el procedimiento mediante oficio P/222/2024, y que, además, el veintitrés de marzo, remitió a las dirigencias partidistas, incluyendo a Morena *–mediante oficio P/244/2024–*, diversos oficios precisando los elementos que debían contener las solicitudes sobre medidas de protección para candidaturas, con el fin de que estas contaran con dicha información, ante la proximidad de su registro, el que se llevó a cabo el treinta de marzo, sin que se advirtiera que Morena haya remitido la información faltante de su solicitud de protección.

Además, el CGINE tomó en cuenta que el uno de abril se llevó a cabo una mesa de seguridad en la que intervinieron diversas autoridades electorales y locales en materia de seguridad, en los que la consejera denunciada reiteró lo informado en el oficio P/221/2024, exponiendo seguir a la espera de la respuesta de la Secretaría de Gobierno, aun cuando Morena omitió presentar la solicitud en términos de lo que exigía la normativa aplicable.

En ese sentido, el CGINE concluyó que, tratándose de la petición planteada por Morena, la obligación de la denunciada era dar aviso a la Secretaría de Gobierno de la solicitud, y considerando que el partido aportaría los requisitos indispensables, remitir el expediente al presidente municipal del ayuntamiento respectivo, por lo que cumplió con la primera a la brevedad, mientras que la segunda dependía de la acción del partido o candidatura solicitante, la que al no llevarse a cabo, no pudo concretarse.



Por lo que *–razonó el CGINE–*, contrario a lo argumentado por Morena, la denunciada no estaba obligada a dar seguimiento a su solicitud, sino sólo a ser el órgano receptor que llevara a cabo las gestiones necesarias para que la competente recibiera la petición, pero que, a pesar de ello, la denunciada sí llevó a cabo diversas gestiones tendentes a que la se presentara correctamente y, en esos términos, fuera atendida por las autoridades competentes.

Finalmente, en el apartado denominado *No llevar a cabo sus obligaciones que contemplan garantizar la celebración pacífica de los comicios locales*, el CGINE reiteró que la denunciada ajustó su actuar a la normativa vigente, pues de acuerdo con los preceptos invocados, su obligación en relación con las solicitudes de medidas de protección era solo la de remitir o gestionar la atención por parte de las autoridades competentes, siendo que de los apartados anteriores quedó demostrado que la denunciada cumplió con su obligación y dio seguimiento en términos del Reglamento de Campañas, sin que puedan imputársele las actividades que llevara o no llevara a cabo la autoridad a la que fue remitida.

Que, de igual forma, fue incorrecto lo alegado en cuanto a lo referido sobre que aprobados los registros omitió gestionar la protección solicitada, pues distinto de ello, asistió a una mesa de seguridad en donde reiteró que continuaban a la espera de la respuesta respecto de la solicitud remitida por oficio P/221/2024, siendo que, en todo caso, era obligación de Morena remitir los requisitos indispensables para solicitarlas, tal y como se le indicó por oficios P/222/2024 y P/244/2024.

De ello concluyó que no se actualizaron las causales de remoción invocadas por Morena en su denuncia, sino que se acreditó que la denunciada ajustó su actuar a la normativa de la materia.

En ese sentido, como se dijo al inicio, lo infundado de los planteamientos de Morena derivan de que dicho partido alega que la resolución está indebidamente fundada y motivada porque demostró que la denunciada actuó al margen de la normativa y que le negó las medidas de protección, y que, en su momento, la denunciada, pese a la situación de inseguridad que imperaba en Guanajuato, le negara las medidas de seguridad alegada, y que fue injustificado que le negaran las medidas porque su solicitud carecía de diversos requisitos, cuando por virtud del principio *pro persona*, debieron concederse.

Se afirma lo anterior porque distinto de lo que alega Morena, del análisis de la resolución impugnada se advierte con claridad que la responsable, de manera reiterada, sostuvo que la denunciada no negó las medidas solicitadas, pues lejos de lo que Morena denunció, y en términos de la normativa aplicable a ese tipo de solicitudes, a ella sólo le correspondía gestionar las peticiones ante las autoridades competentes de autorizar las medidas de protección solicitadas, gestiones que desplegó a pesar de que el escrito de Morena carecía de diversos requisitos, pero que ni siquiera tenía injerencia en la toma de tales decisiones, las que en todo caso competían a las autoridades locales en materia de seguridad, por lo que de



ninguna manera pudo negar ni autorizar en sus términos la petición de Morena.

Aún más, la responsable también tomó nota de que la denunciada giró diversos oficios a Morena para darle a conocer que su solicitud carecía de los elementos que refiere en su apelación y antes expuso en su denuncia, sin que de autos se advirtiera que Morena los haya colmado.

La responsable también razonó que a pesar de la falta de los requisitos apuntados, la denunciada reiteró la petición en la reunión celebrada el uno de abril, por lo que también resultó inexacto que incumpliera con dicha obligación, pues desde el primer momento remitió la petición de Morena a las autoridades competentes.

Como puede verse, el CGINE expuso diversos razonamientos a partir de una serie de premisas que son distintas a aquellas en las que se basa Morena para alegar que la resolución combatida está indebidamente fundada y motivada, pues de ninguna parte de la resolución se advierte que la responsable concluyera que fue apegado a Derecho que le negaran las medidas de protección, ni que tal negativa haya derivado de la interpretación de la LGIPE, ni que la denunciada hubiese participado en el otorgamiento o negativa de las medidas solicitadas ni mucho menos que haya sido por carecer de diversos requisitos, pues, en todo caso, la responsable delimitó perfectamente el ámbito competencial de la denunciada, de lo cual obtuvo que su obligación terminaba hasta el punto de llevar a cabo las gestiones atinentes, siendo que la decisión

sobre el otorgamiento de las medidas correspondía a las autoridades estatales en materia de seguridad, sin que los entes comiciales tuvieran algún grado de participación en esa toma de decisiones.

Ahora bien, en otra parte, los agravios de Morena también resultan **inoperantes**, pues omite confrontar los razonamientos en que se sustentó la decisión que dice combatir.

En efecto, como ya quedó precisado, Morena manifiesta que la responsable fundó y motivó indebidamente la resolución recurrida, para lo cual expresa una serie de aspectos que, lejos de confrontar los razonamientos en que aquella se sustentó, están dirigidos a dar sustento a sus afirmaciones, sin ocuparse de rebatir los argumentos de los que deriva la resolución por la que se desestimó la querrela planteada por Morena, con el fin de remover de su cargo a la denunciada.

Lo anterior es así, porque Morena se limita a referir que demostró que el actuar de la denunciada se alejó del marco de la legalidad, sin que para ello exprese alguna probanza o aporte elementos que den sustento a sus afirmaciones, las cuales distan diametralmente de lo resuelto por el CGINE.

También alega que la denunciada debió considerar el entorno de inseguridad que imperaba en Guanajuato, cuando con ello no evidencia, siquiera, una eventual inactividad o falta de gestión por parte de la Consejera Presidenta del OPL, como tampoco lo errado de las consideraciones de la responsable sobre las acciones que ella demostró haber desplegado en



relación con la petición planteada por Morena directamente ante la Consejera Presidenta del INE.

De igual forma insiste en que su petición debió concederse a partir del principio *pro persona*, pues con ello se habría evitado el lamentable acto por el que se privó de la vida a su candidata a la presidencia municipal de Celaya, Guanajuato, cuando de ninguna manera demuestra un actuar negligente por parte de la denunciada, de quien tampoco refiere que la concesión de las medidas de seguridad dependieran de ella, máxime que se demostró que llevó a cabo las gestiones que le correspondían y que, incluso, notificó a Morena de la falta de requisitos para que procediera su petición ante las autoridades competentes, sin que Morena demuestre que los haya colmado oportunamente.

Así, ante la falta de ataque eficiente sobre las consideraciones que sustentan la decisión impugnada, es que los agravios también devienen inoperantes y aquellas deben seguir siguiendo el sentido de lo resuelto en el procedimiento de remoción de consejerías electorales instado contra la denunciada.

3.4. Efectos. Por lo razonado en el apartado que antecede, y al resultar infundados e inoperantes los planteamientos formulados por Morena, lo conducente será confirmar la resolución recurrida.

De ahí que esta Sala Superior

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.